Año de 1896. Viernes 7 de Agosto. Núm. 95.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, el Procurador don Gaspar Cabrero y González, en nombre y con representación de D. Antonio Escorial Herrero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda documentada de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Turégano, exponiendo los siguientes hechos:

Que D. Antonio Escorial Herrero, en virtud de escritura pública de venta otorgada en 27 de Octubre de 1891 por D. Fernando y D. Bernabé Escorial, era dueño de una casa en la villa de Turégano, que antes fué palacio de la dignidad Episcopal de Segovia, cuya cabida, linderos y demás circunstancias se describían en relación con lo consignado en la escritura de venta citada que á la demanda se acompañaba.

Que D. Antonio Escorial había venido poseyendo la referida casa en concepto de dueño y en pleno y absoluto dominio sin limitación de ninguna clase, disfrutando del derecho de tener al Oriente, y sobre el cause del arroyo ó río que atraviesa el pueblo, una galería ó balcón colgado, habiendo existido siempre la servidumbre pública de paso y de desagüe del citado río hacia esta parte del Este, en cuya fachada se hallaban las vertientes de fregadero y excusado de la casa, evitándose el peligro de inundación y de hundimiento del edificio en las mayores crecidas del río, por verter la corriente en esta parte hacía la plaza pública del pueblo en las ocasiones en que las aguas se han elevado más de dos metros sobre su nivel ordinario, dejando en los muros de la casa de que se trataba y de las contiguas á la misma las señales de esa máxima altura de las aguas:

Que el Ayuntamiento de Turégano, en sesión celebrada el día 23 de Agosto anterior, adoptó un acuerdo que ya estaba ejecutado y que constituia el ataque más completo al derecho de propiedad del demandante, por cuanto que, no sólo exponía el edificio descrito á ser inhabitable por la inundación y hasta el hundimiento probable del mismo, de sostenerse el acuerdo de la Corporación municipal, sino por la inseguridad personal á que se sometía á los moradores del edificio. Dicho acuerdo consistió en mandar construir un encerradero ó toril en el pequeño solar perteneciente á los bienes de propios existente al lado del puente del canal en la plaza Mayor, haciéndose de piedra la parte del rio sobre el pretil, y el resto de madera, considerándose por la Corporación beneficiosa la construcción de la pared, porque así no entraría el agua en la plaza en caso de crecida:

Que en efecto se estaba llevando á ejecución el acuerdo municipal, construyéndose el toril, una de cuyas paredes de cierre eran los muros de la casa del demandante en sus fachadas Este y Norte;

Que para llevar á cabo la ejecución del acuerdo referido mandó además el Ayuntamiento construir, y se había construído, sobre el pretil del río á la casa del demandante, un muro de 50 pies de largo poco más ó menos, de más de dos metros de altura por más de medio metro de expesor, habiendo cargado dicho muro sobre la fachada del predio descrito, para lo cual se había levantado en el espacio que dejaba la galería ó balcón volado, elevándose hasta éste, del cual sólo separaba al citado muro una distancia de medio metro, de manera que se había hecho un escalón ó subida facilísima á la galería, produciéndose la inseguridad consiguiente al domicilio de la casa repetida. Este muro había interceptado igualmente la servidumbre de paso á la parte de terreno existente en la fachada Este y el cauce ordinario del río, y había hecho desaparecer, por tanto, la vertiente de las aguas en las crecidas de la corriente, formando una especie de presa que obligará á las aguas á rebasar y elevarse ejerciendo la acción demoledora en las paredes del edificio, exponiendo á éste á la inundación y al hundimiento:

Que la construcción del citado toril privaba al demandante de la servidumbre de vistas ó del balcón volado hasta el cual se había elevado proximamente el muro, haciendo aquél inservible; había privado del paso y de la vertiente de las aguas, y á su vez imponía la servidumbre de medianería sobre la casa del demandante, por cuanto que utilizaba sus paredes para el cierre ó clausura del toril ó establo y cargaba sobre la fachada de la misma la obra ejecutada, privando al dueño del derecho y de la libertad de obrar en dicha fachada para la reconstrucción, conservación ó modificación del edificio, hasta el extremo de hacer imposible el acceso al mismo por el lado del río, todo lo cual implicaba un cercenamiento completo ó limitado del derecho de propiedad:

Que tan arbitraria é ilegal había sido la resolución del Ayuntamiento demandado, que algunos otros vecinos de Turégano, á quienes la obra ejecutada podía igualmente irrogar daños y perjuicios en sus propiedades, habían entablado recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, con el fin de que esta Autoridad dejara sin efecto el acuerdo recurrido:

Que en virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador el escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla, y previos los trámites legales, fallar en su día haber lugar al interdicto con los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, practicada que fué la información testifical ofrecida, convocadas las partes al oportuno juicio verbal, y después de unida á los autos certificación del acuerdo ya mencionado adoptado por el Ayuntamiento de Turégano, el Gobernador, á quien el Alcalde Presidente de la Corporación referida había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, eran innegables las atribuciones que los Ayuntamientos tienen en materia de policía urbana, que es á lo que se refería el acuerdo del Municipio de Turégano, sobre el que versaba el interdicto; en que por el citado acuerdo y en su ejecución no se había pretendido otra cosa que la construcción de una obra municipal, y que si bien se decía por el demandante que con ella se le imponía una servidumbre de medianería sobre su casa, el Ayuntamiento afirmaba la había ejecutado en terreno de Propios y sobre un muro que pertenecía á los mismos, confirmando el demandante que del balcón volado ó galería de su pertenencia separaba al muro una distancia de medio metro, con lo cual se demostraba que no se le había privado ni se le impedían las vistas del repetido balcón; en que, según lo expresado, tanto en la instancia de la Alcaldía como en el acuerdo del Ayuntamiento, sólo se había verificado la construcción de la pared ó muro á mayor altura en la llamada Olleta del puente de salida para Caballar, al objeto de remediar una necesidad pública en bien general de los vecinos que habitaban en la plaza Mayor, y para seguridad de las personas é intereses que existían en dicho punto, como medida de higiene y salubridad, facultad que estaba atribuída á los Ayuntamientos por la ley Municipal, quedando las cosas poco más ó menos en el estado en que antes se encontraban, sin privar al demandante de servidumbre alguna, porque carecía de ellas, ni tapar vistas, ni tampoco se creaban nuevas servidumbres; todo lo cual pretendía demostrar el autor en el escrito de demanda; en que por Real orden de 20 de Enero de 1879, confirmada en diferentes disposiciones como jurisprudencia constante contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia privativa, como eran los de policía municipal en sus servicios de salubridad é higiene y otros, la ley autoriza la alzada cuando ésta se funda en haber infracción legal, determinando que en el fondo sea resuelta por los Gobernadores, de cuyo derecho habían hecho uso varios vecinos del pueblo de Turégano, hallándose pendiente de resolución dicho recurso; en que, tanto por ha-

berse entablado éste, como por ser de la exclusiva competencia de la Administración cuanto se refiere á dicho servicio de policía municipal, no podía desconocerse que al superior jerárquico del referido Ayuntamiento correspondía resolver si se ajustó ó no la Autoridad municipal á las disposiciones administrativas que regulan sus atribuciones, lo cual podía referirse y comprende en el presente caso al acuerdo y ejecución de la obra mencionada; y en que el texto legal del acuerdo 89 de la ley Municipal entraba de lleno en el caso presente, pues, como quedaba demostrado, el Ayuntamiento sólo había dispuesto como medida de salubridad é higiene la ejecución de una obra levantando á mayor altura un muro perteneciente á los Propios, sin privar de servidumbres ni constituir otras nuevas; citaba además el Gobernador el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, decisión de una competencia análoga:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el acuerdo del Ayuntamiento que había dado motivo al interdicto no era materia de policía urbana, pues no aparecía muy claro que la construcción de un toril ó encerradero de novillos tuviese nada que ver con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades, ni se trataba tampoco de una obra pública necesaria para el cumplimiento de los servicios con sujeción á la legislación especial de obras públicas, sin que tuviera relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; que aparte de estar claramente expresado en el acuerdo del Ayuntamiento que lo que éste quiso fué construir un encerradero ó toril para la lidia de novillos, era lo cierto que el demandante había entablado el interdicto porque la construcción del muro se había verificado sobre el pretil desde el puente del río hasta la casa del demandante, habiéndose cargado sobre la fachada de su casa y levantado aquél en el espacio que deja la galería ó balcón volado, y elevándole hasta éste á la distancia como de un medio metro, con lo que se había hecho un escalón ó subida facilísima á la galería, produciéndose la inseguridad consiguiente al domicilio del demandante; que el indicado muro había interceptado también la servidumbre de paso á la parte de terreno en la fachada Este y el cauce ordinario del rio, habiendo hecho desaparecer, por tanto, la vertiente de las aguas en las crecidas de la corriente, formando una especie de presa que obligará á las aguas á rebasar y elevarse ejerciendo presión demoledora en las paredes del edificio, y exponiendo á éste á la inundación y el hundimiento; que la construcción del toril privaba al demandante de la servidumbre de vistas del balcón volado hasta el cual se ha elevado próximamente el muro del paso y de la vertiente de aguas, imponiéndole á su vez servidumbre de medianería sobre su casa, por cuanto utiliza sus paredes para cierre del toril y carga sobre la fachada de la misma la obra ejecutada, privando al dueño de la libertad de obrar en dicha fachada para la conservación ó construcción del edificio, hasta el extremo de hacer imposible el acceso al mismo por el lado del rio, todo lo cual implicaba un cercenamiento del derecho de propiedad constitutivo de un verdadero despojo; y claro era que para resolver la cuestión así planteada sólo era competente la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo establecido en diversas sentencias que citaba; que aunque otra cosa se afirmase no aparecía demostrado en autos que la construcción del toril se hubiera acordado para remediar una necesidad pública en bien general de los vecinos que habitaban en la plaza Mayor y en la seguridad de las personas ó intereses que existen en dicho punto, ni como medida de higiene y salubridad en que hubieran quedado las cosas poco más ó menos en el estado en que antes se encontraban, porque si así fuese no se habría entablado el interdicto respecto de cuyo fondo no era la ocasión oportuna de resolver; que no obstante lo dispuso en la Real orden de 20 de Enero de 1879 y en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, cuando los interesados se encuentren perturbados en sus derechos civiles por actos que no sean de la competencia de las Autoridades administrativas, pueden acudir en la forma que la ley determina ante la jurisdicción ordinaria, que es la competente en estos casos, á hacer uso de su derecho; que no eran de aplicación ni el art. 72, ni el 89 de la ley Municipal, ni el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, pues en el caso en cuestión no se trataba sino de una reclamación contra actos perturbadores de la propiedad privada ejecutados en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto que no se había demostrado fuera de policía ni salubridad, ni siquiera de interés general; que con arreglo al art. 10 de la Constitución y 349 del Código civil, nadie puede ser despojado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y no precediendo este requisito, los Jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado; y conforme al art. 590 del Código, nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera establos ú otras obras nocivas ó peligrosas sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, y sin tomar todas las precauciones necesarias para evitar todo daño á las heredades vecinas; que la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 determina en su artículo 3.º los requisitos que han de preceder para cumplir el precepto constitucional, y el art. 4.º declara terminantemente que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado dichos requisitos, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren al indebidamente expropiado; que con arreglo al art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos, de derecho civil y el de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones; y á mayor abundamiento, y por si pudiera existir la más pequeña duda acerca de la competencia del Juzgado, la lectura del cap. 5.º de dicha ley de Obras públicas, que no parece tuviera en cuenta el Ayuntamiento al acordar y construir el toril, demuestra que no obró dentro del círculo de sus atribuciones, porque si lo hubiera hecho habría cuidado de cumplir las disposiciones legales; que las facultades de la Administración no alcanzan á la imposición de nuevas servidumbres, ni puede dictar disposiciones que alteren el estado posesorio de la propiedad; y finalmente que, ora se trate de una verdadera expropiación, ya de una ocupación temporal, ora de la perturbación de los derechos de la propiedad privada con la privación de servidumbres ó la imposibilidad de otras nuevas, era competente el Juzgado para conocer del interdicto promovido, no sólo, por las consideraciones y fundamentos apuntados, sino porque aunque se tratara de acuerdos de Ayuntamientos en asuntos de su competencia, si no se cumpliesen los requisitos de la ley de Expropiación forzosa, procedería la vía de interdictos con sujeción á las numerosas resoluciones dictadas de conformidad con esta doctrina:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular, cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública; comodidad é higiene del vecindario; fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades; policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo: la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Segovia por D. Antonio Escorial Herrero contra el Ayuntamiento de Turégano:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la citada Corporación municipal, en 23 de Agosto último, de levantar un toril sobre terrenos pertenecientes á los Propios y á las orillas del río, defendiendo con una de sus paredes de las avenidas ó crecientes del mismo á las personas y propiedades de los vecinos habitantes en la plaza Mayor del pueblo, según se afirma en el certificado del susodicho acuerdo que figura en los autos:

3.º Que por el carácter del asunto sobre que versó tal acuerdo encaja dentro de las facultades privativas del Ayuntamiento, conforme á lo consignado en el art. 72 de la ley Municipal, y no puede, en su consecuencia, ser impugnado por la vía de interdicto, á virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la propia ley:

4.º Que esto no obsta para que el interesado, si se estima lesionado en sus derechos civiles y viere convenirle, haga uso de ellas, pero en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

—

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: Con el fin de desvanecer las dudas que han ocurrido recientemente en aplicación de la tarifa de franqueo á las diversas clases de correspondencia que expiden las Corporaciones municipales.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que están comprendidos en la categoría de *Papeles de Negocios*, según lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de 7 de Mayo de 1889, y pueden franquearse con arreglo á la tarifa señalada para este género de correspondencia, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial, padrones de cédulas personales y sus respectivas listas cobratorias, apéndices á los amillaramientos, matrículas, presupuestos, cuentas, justificantes de las mismas, y, en general, todos los documentos que, sin estar acompañados de oficio de remisión, no tengan carácter personal y se presenten al correo acondicionados en la forma que previenen los artículos 30 y 33 del expresado Reglamento, cualesquiera que sean el remitente y el destinatario de dichos envíos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes.„

Y lo transcribo á V. para su cumplimiento en esa Principal y en sus Subalternas, entre las que distribuirá los adjuntos ejemplares de esta orden.

Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 23 de Julio de 1896.— El Director general, Marqués del Vadillo.

Sr. Administrador principal de Segovia.

Ministerio de la Guerra.

—

Reclutamiento y reemplazo del ejército.

9.ª SECCIÓN.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para cubrir las bajas que han de resultar en los cuerpos de la Península, Islas Baleares y Canarias, por el envío á la Isla de Cuba de la fuerza á que se refiere la Real orden circular de 23 de Julio último (D. O. núm. 164), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas á los excedentes de cupo del reemplazo de 1895.

Art. 2.º Se llaman asímismo al servicio activo á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 3.º El día 12 del mes actual se verificará la concentración de los excedentes de 1895, en las capitalidades de sus zonas, efectuándose la distribución entre los cuerpos de Infantería con arreglo á las instrucciones que dicten los respectivos Capitanes generales, quienes procurarán que los cuerpos que tengan su zona en la misma región, reciban de ella el contingente que se les asigne.

Art. 4.º Las zonas complementarias de Madrid números 57 y 58, las de Barcelona números 59 y 60 y la de Sevilla número 61, distribuirán los excedentes de dicho reemplazo entre los cuerpos de Infantería de la región, evitándose, en lo posible, su alta en los cuerpos que guarnecen la capitalidad de la zona.

Art. 5.º Los Capitanes generales procurarán que los cuerpos de Infantería que residan en la región de su mando, queden con la misma fuerza después de verificada la incorporación de los referidos excedentes.

Art. 6.º La concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, se verificará en las capitalidades de las zonas de la Península, en los días que con la debida anticipación designarán los Capitanes generales respectivos.

Art. 7.º La distribución de estos excedentes entre los cuerpos de Caballería, de Artillería é Ingenieros, se efectuará con sujeción al número de zonas que se detallan en el estado inserto á continuación.

Art. 8.º Terminada la elección de los reclutas que han de servir en dichos cuerpos, el arma de Infantería se distribuirá los sobrantes con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta circular.

Art. 9.º Las unidades orgánicas que no residan en la región donde se halle la zona que ha de facilitar los excedentes, serán representadas por oficiales ó sargentos de la misma arma ó cuerpo, ajustándose á las instrucciones que dicten los Capitanes generales, quienes designarán el personal que ha de conducir dichos excedentes á los cuerpos en que han de causar alta.

Art. 10. La elección se verificará conforme á las instrucciones que contiene la Real orden de 26 de Octubre de 1895 (D. O. núm. 240).

Art. 11. Los mencionados reclutas disfrutarán el socorro de cincuenta céntimos de peseta diarios, desde que salgan de sus casas hasta el día en que sean elegidos para servir en filas.

Art. 12. A los reclutas que falten á la concentración para su destino á cuerpo, se les aplicarán las prescripciones de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1893 (D. O. número 38).

Art. 13. En analogía con lo hecho en otros llamamientos, se concede un plazo que terminará en cada región el día antes del señalado para la concentración, para que los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 no incorporados á filas en llamamientos anteriores puedan redimirse á metálico.

Art. 14. Después de terminada la saca, los jefes de las zonas remitirán á la 9.ª Sección de este Ministerio, un estado arreglado al modelo que se publica al final de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y cuenta del Estado, como asímismo los contigentes conducidos por ellas.

Art. 16. Oportunamente se deternará por este Ministerio, la fecha en que ha de verificarse la concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 18)3, para recibir la instrucción militar, en el número que exijan las necesidades del servicio.

Art. 17. Los Capitanes generales de las islas Baleares y Canarias, dispondrán que la concentración y distribución de los excedentes de los reemplazos mencionados, se verifiquen en los días que designen, atendiendo á las vías de comunicación, sujetándose en lo demás á los preceptos consignados en la presente circular.

Art. 18. Los Capitanes generales pedirán á las autoridades civiles la inserción de esta circular, en cuanto al llamamiento se refiere, en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique en el día señalado y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente al servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Azcárraga.

Señor.....

Zona de Reclutamiento de Segovia, núm. 31.

Los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1895 que á continuación se relacionan, se presentarán en esta Zona (cuartel de la Trinidad), el día 12 del mes actual, en cumplimiento de la Real orden de 3 del corriente (*Diario oficial* núm. 171).

Clases.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTO por donde cubren cupo.	Observaciones.
Soldado.	Victor Rodríguez y Rodríguez...	Aldeanueva Codonal.	
	Eugenio Gómez Gaitero........	Zarzuela del Pinar.	
	Ricardo Casla Casado..........	Condado de Castilnovo.	
	Benjamín Hernando Barbero.....	Pedraza.	
	José Cerezo Crespo............	Aguilafuente.	
	Manuel Martín Benito..........	Cuevas de Provanco.	
	Victoriano Moreno Abascal.....	Navas de San Antonio.	
	Antonio Bermejo Miguel.......	Madrona.	
	Julio de Frutos Lázaro........	Tabanera la Luenga.	
	Maximino López Pascual.......	Carbonero el Mayor.	
	Román Yubero Martín..........	San Ildefonso.	
	Celestino Canto Maeso.........	Madriguera.	
	Fausto Barbado Redondo......	Sanchonuño.	
	Miguel Casas Huerta..........	Segovia.	
	Gerónimo Palomares Rodrigo...	Pinarejos.	
	Juan Rincón Muñoz...........	Navas de San Antonio.	
	Robustiano Gimeno Sánchez....	Arahuetes.	
	Gerónimo Francisco Iglesias....	Torreadrada.	
	Antonino Antona Revilla......	Sepúlveda.	
	José Martín Velasco...........	Carrascal del Río.	
	Felipe Alvarez Andrés.........	Salceda.	
	Joaquín García Cáceres........	Segovia.	
	Lorenzo Callejo Muñoz........	Idem.	
	Federico Pérez García.........	Santibañez de Aillón.	
	Mariano Guijarro Martín.......	Urueñas.	
	Ambrosio Nicolás Aparicio.....	Domingo García.	
	Francisco González Alvarez....	Ortigosa de Pestaño.	
	Gregorio Tomé Illana.........	Fresno de Cantespino.	
	Agapito Ferran García.........	Fuentepelayo.	
	Gabino Casado Rivas.........	Mozoncillo.	
	Nicolás Francisco Molinero.....	Sepúlveda.	
	Mariano Tapia González.......	Palazuelos.	
	Vicente de Pablo García.......	Cedillo de la Torre.	
	Bonifacio Gil Gómez.........	Siguero.	
	Juan de Diego Granda.........	Turrubuelo.	
	Vicente Martín Arahuetes......	Villaverde de Iscar.	
	Eugenio Gómez Martín........	San Ildefonso.	
	Mariano Cuesta San Frutos.....	Idem.	
	Ceferino Egido Gómez........	Pelayos.	
	Pedro Andrés Núñez.........	Abades.	
	Gerónimo Marugán Cabrero....	Bercial.	
	Cirilo Gómez Barrio..........	Santo Tomé del Puerto.	
	Leopoldo Esteban Martín......	Pinarejos.	
	Mauricio Yubero y Yubero......	Moraleja de Coca.	
	Ricardo Mardomingo Gala.....	Escalona.	
	Magdaleno Gil Bajo..........	Segovia.	
	Mariano Marcos Pozo.........	Cuéllar.	
	Saturio Herranz García........	Nava de la Asunción.	
	Baldomero Encinas Fernández...	Idem.	
	Ciriaco García Conde.........	Idem.	
	Manuel Velázquez García.......	Idem.	
	Antonio Velasco Matesanz......	Castroserna de Arriba.	
	Celestino Lobo Revenga.......	Carrascal del Río.	
	Pedro Bermejo García.........	Villaverde de Iscar.	
	Isidoro Martín García.........	Labajos.	
	Felipe Moral Miguel..........	Maderuelo.	
	Juan Mateo Callejo...........	Urueñas.	
	Santiago Cuesta Ramírez.......	Grado.	
	Valentín Gimeno Encinas......	Basardilla.	
	León Cisneros Galindo........	Segovia.	

ADVERTENCIAS.

Los Sres. Alcaldes de las localidades que se mencionan en la relación que antecede, observarán para esta concentración todas las advertencias que se hallan insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 33 de fecha 16 de Marzo último, debiendo presentarse en esta Zona el día 12 del mes actual, sin excusa ni pretexto alguno.

Segovia 4 de Agosto de 1896.—El Coronel, Antonio Ordovás.

En cumplimiento á lo dispuesto en la expresada Real orden, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos á que se refiere la precedente relación, notifiquen oportunamente á los excedentes de cupo su presentación en el día designado, ateniéndose á las instrucciones insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 16 de Marzo último.

Segovia 6 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Julián González,

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 16 de Julio de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Capital.—Justificada la existencia en el ejército de un hermano del mozo del actual reemplazo, Fermín de Diego Rincón, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Idem. — Justificada igualmente la existencia en el ejército activo de un hermano del mozo del actual reemplazo, Alejandro Mozo Casas, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Idem. — Igualmente es declarado soldado condicional el mozo del actual reemplazo Mariano de San Frutos Cañas, por haber justificado debidamente la existencia de su hermano en el ejército.

Idem.—Justificada la existencia en el ejército activo de un hermano del mozo del actual reemplazo, Guillermo Luengo González, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Prádena.—Igualmente es declarado soldado condicional Valeriano Quintana San Juan, mozo del actual reemplazo, por haber justificado la existencia de su hermano en el ejército activo.

Codorniz.—Justificada la excepción alegada por el mozo del actual reemplazo, Felipe Sacristán Sanz, se acuerda declarar á éste soldado condicional.

Aillón.—Igualmente justificada la existencia en el ejército activo de un hermano del mozo del reemplazo de 1895, Blas Carrillo Gil, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Navas de San Antonio.—Justificada la existencia en el ejército activo de un hermano del mozo del reemplazo de 1895, Celestino García Ayuso, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Abades.—La Comisión acuerda declarar soldado condicional al mozo del reemplazo de 1895, Miguel Bravo Muñoz, por haber justificado debidamente la existencia de un hermano en el ejército activo.

Boceguillas.—Justificada la existencia en el ejército activo de un hermano del mozo del actual reemplazo, Eugenio González García, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Arbitrios.—Fuentemilanos.--Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente instruido por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la leña y paja que se consuman en la localidad para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto de 1896 á 97, la Comisión acuerda devolver dicho expediente al Sr. Gobernador civil, manifestándole que no hay inconveniente que le eleve á la superioridad, informándole en sentido favorable con las indicaciones que se hacen en el informe del negociado respectivo.

Policía urbana.—Torre Val de San Pedro.—Examinados cuantos documentos constituyen el recurso de alzada interpuesto por D. Alejo García Rodríguez, vecino de dicho pueblo, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se concedió á D. Bernabé Martín autorización para construir una tapia en terreno que el recurrente dice pertenece á la vía pública y cuya autorización juzga contraria á los acuerdos tomados por la Corporación municipal en fechas anteriores, la Comisión acuerda sea devuelto dicho expediente al Sr. Gobernador, informándole que procede deje sin efecto todo lo acordado por dicho Ayuntamiento sobre el particular, en razón á haberse extralimitado en sus atribuciones, y que si el Ayuntamiento ó el Alejo García se creen perjudicados en sus derechos, pueden acudir al Tribunal competente.

Navares de Enmedio.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, una instancia que le ha dirigido un vecino de dicho pueblo, en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquella localidad, por el que se le negó la adquisición de un terreno sobrante de la vía pública, previo pago para alinear la fachada de una casa de su propiedad, y visto cuanto de los antecedentes resulta, se acuerda devolver el referido recurso al Sr. Gobernador, informándole que á juicio de esta Comisión procede sea desestimada la pretensión de D. Antonio Monjas, quedando por tanto en toda su fuerza y valor lo acordado por el citado Ayuntamiento.

Suministros.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo se acuerda aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que acontinuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la confiere.

Beneficencia.--Capital.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta señalada para el día 15 del actual, para la adquisición de la patata necesaria con destino á los Establecimientos provinciales, la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 50 del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acuerda se adquiera por administración bajo las mismas condiciones con que se anunció la subasta.

Idem.—Acordado por la Excelentíma Diputación que los artículos de suministros para la manutención, calzado y vestido de los acogidos en el Establecimiento, se adquieran por subasta, y siendo necesaria la adquisición de los géneros necesarios para la confección del calzado de aquellos, se acuerda anunciar para el día 30 del actual á las once de la mañana la oportuna subasta bajo el tipo y pliego de condiciones que obran en estas oficinas.

Idem.—Manifestado por el señor Director del Establecimiento provincial que habiendo terminado el ejercicio económico de 1895-96, ha terminado también D. José Maroto el compromiso que tenía de suministrar la carne necesaria en aquel Establecimiento, la Comisión, acuerda sea devuelto al Sr. Maroto el depósito definitivo una vez que justifique el pago de la contribución, comunicándose así al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y la cantidad á que asciende el importe de la carne suministrada.

Capital.—Lo mismo se acuerda respecto á Manuela González que suministraba el vino necesario para el consumo.

Idem.—Transcurridos los cinco días que señala el artículo 10 del pliego de condiciones para la subasta de carne, y no habiéndose presentado protesta ni reclamación alguna contra dicho acto ni contra el rematante D. Mariano Labrador, la Comisión, acuerda adjudicarle definitivamente y por cesión que hace el interesado á D José Maroto que acepta las condiciones con que fué adjudicado el remate á aquél.

Alienados.—San Ildefonso.— Solicitado por Vicente Nieto de la Peña, sea admitida á observacion en el Establecimiento provincial su esposa Valentina Gómez Mamblona, que hace dos meses padece trastornos nerviosos, la Comisión, antes de acceder á lo solicitado, acuerda se reclamen los documentos que se expresan en el informe del negociado y á que hace relación el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Cantalejo.—Dada cuenta de una instancia suscrita por Angel García, vecino de dicho pueblo, en súplica de que se deje sin efecto la resolución de esta Corporación, fecha 16 de Junio último, respecto del presunto alienado Casiano Santos Herrero, con objeto de que cese en la responsabilidad que adquirió el recurrente en solicitar la reclusión de aquél y en atención á no tener seguridad de si las facultades intelectuales se hallan ó no en estado natural, la Comisión acuerda se lleve á efecto lo resuelto en sesión de 6 de Mayo; que se manifieste al recurrente la obligación en que se halla de presentar al enfermo en el citado departamento de observación, y se reclamen los documentos que expresa el informe del negociado.

Fomento.—Capital.--Leida la atenta comunicación de la Sociedad Económica Segoviana de Amigos del País, en la que se da cuenta á esta Corporación de las gestiones hechas por esta Sociedad en contra del proyecto de auxilos á las Compañías de ferrocarriles, presentado por el Ministro de Fomento, así como los acuerdos tomados en la sesión que al objeto celebró en 7 del corriente, la Comisión acuerda haber visto con agrado las resoluciones adoptadas por dicha Sociedad, y que en su día se de cuenta á la Diputación provincial de la atenta comunicación dirigida por la expresada Sociedad.

Baños.—Varios pueblos.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acuerda conceder el número de siete, que tomarán en el balneario segoviano.

Capital.— Acreditado igualmente por Guillermo Jurjo, de esta capital, su pobreza y la necesidad de tomar baños medicinales fuera de la provincia, se acuerda concederle el socorro de 35 pesetas.

Contabilidad provincial.—Capital. —A propuesta de la Contaduría, se acuerda aprobar la distribución de fondos en su período ordinario y de ampliación para el mes de Agosto próximo.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica, las cuentas de los pueblos y años siguientes:

La Higuera, 1881 á 82 y 82 á 83; Pinilla Ambroz, 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 16 de Julio de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

Alcaldía de Brieva.

Por el guarda del ganado vacuno de esta localidad, ha sido puesto á mi disposición, un choto añojo, pelo retinto y la oreja derecha la tiene despuntada, no tiene marco y tiene la punta de la cola blanca, el cual ha venido desde el pinar de Valsaín con el ganado de esta localidad.

La persona de quien sea se presentará á recogerle, previa certificación del Ayuntamiento en que conste está amillarado á su nombre en el reparto de la contribución territorial, y á satisfacer los gastos causados por la manutención del mismo.

Brieva 24 de Julio de 1896.—El Alcalde, Eugenio Gil.

Audiencia provincial de Segovia.

SECRETARÍA.

Habiéndose recibido en este Tribunal fondos para satisfacer indemnizaciones á testigos y peritos durante el actual primer trimestre del año económico de 1896 á 97, se hace público á fin de que los de aquéllos que comparecieron en esta Audiencia en juicios orales celebrados durante el anterior mes de Julio y que por falta de dichos fondos no se abonaron á su debido tiempo, puedan presentarse en esta Secretaría por sí ó por persona á quien al efecto autoricen á cobrar las expresadas indemnizaciones, de cinco á seis de la tarde los días hábiles.

Segovia tres de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Peñalver.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza hechos con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1889, y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril de 1886, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento, durante la segunda quincena de Agosto próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 31 de Julio de 1896.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

IMPRENTA PROVINCIAL.